

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1458**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Expresamente el Art. 5º del Decreto 806 de 2020 establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, significa lo anterior, que, los poderes no requerirán presentación personal o reconocimiento, si estos son conferidos mediante mensaje de datos; en el presente proceso se observa que el poder conferido por el demandante al profesional del derecho, carece de presentación personal y reconocimiento; tampoco se aportó prueba que éste hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, en otras palabras, omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

2) No se indica el valor de los activos detallados en los numerales tercero y cuarto del hecho segundo.

3) Debe allegarse prueba de la existencia de los activos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del hecho segundo, del inventario de la sociedad patrimonial.

4) Debe aclararse el hecho tercero, pues la información allí indicada está errada.

5) Debe corregir el hecho quinto, toda vez que cita una norma derogada.

6) Deberá corregir la petición segunda, pues erradamente refiere a una sociedad conyugal.

7) En los acápites de “DERECHO” y “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, cita normas derogadas, en razón a ello deberá corregirlos.

8) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no fueron aportados, en razón a ello deberá allegarlos.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA identificado con C.C. No. 16.680.583 y T.P. No. 82.613 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda por adjudicación, Remítase a Oficina Judicial – Sección Reparto el respectivo formato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7e7c65a1cb52124b79837031453c532e6eea0b491557ef88d36690415fd7dc

Documento generado en 16/07/2021 03:10:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>